

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INTERLOCUTORIO: No. 2726

TRAMITE: ACCEDE RECURSO REPOSICION

Radicación No. 76001400302820210072400

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ROBEIRO PALACIOS
VEYINI GOMEZ PORTILLA
BRAHIAN ANDRES PALACIOS GOMEZ
LEIDY JOHANA PALACIOS GOMEZ

Apoderado: JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE

Email: jabm755@yahoo.es

Demandados: FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO

Apoderado: JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ

Email: ajustacali.djuridico@gmail.com

LUIS FELIPE PALOMINIO CORDOBA

Apoderado: DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO

Email: ajustacali.djuridico@gmail.com

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE
Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.

Apoderado: ELSA IVONNE HURTADO LORZA

Email: coordinadorajuridia@cooplaermita.com
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Fecha: Noviembre 13 de 2024

As

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término corrido que del recurso de reposición y en subsidio de apelación que dio la parte pasiva al extremo actor, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, parte que en tiempo se pronunció al respecto. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada Compañía

Mundial De Seguros S.A., en contra del auto interlocutorio No. 2517 del 25 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 25 de octubre de 2024, se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Único es el motivo de inconformidad de la pasiva, frente al auto atacado, en los que enfoca su reclamo el recurrente, como es:

- Señala el inconformista que en el auto atacado, no se decretó la contradicción al dictamen pericial solicitada en el escrito de la contestación de la demanda.
- Indica que el extremo actor allegó junto al escrito genitor del proceso el documento denominado "Dictamen de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional", el cual fue elaborado por la Dra. María Isabel Agredo Cure el 20 de enero de 2021.
- Razón por la cual, en la contestación de la demanda, solicitó la contradicción de la prueba pericial, convocando la comparecencia de la Dra. María Isabel Agredo Cure a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A groso modo, son estas las razones por las que disiente la memorialista con la providencia en cuestión, solicitando se revoque en todas sus partes.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., corriéndole el respectivo traslado la misma parte al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, y como quiera que no resultó necesaria la práctica de pruebas, por lo que ha pasado al despacho para dar resolución al presente recurso, en consecuencia, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma.

De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#) C.G.P.

Así, se torna procedente resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida el 25 de octubre de esta anualidad, toda vez que, fue presentado en término y se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Contradicción del dictamen

Pues bien, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. [...]” (Subrayado fuera de texto original) (...).

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante la Sentencia SC364-2023, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, se refirió sobre la contradicción y valoración del dictamen pericial, en los siguientes términos:

“2.2. Contradicción de la prueba técnica.

El derecho de contradicción, de raigambre constitucional, irradia cada una de las etapas procesales, incluyendo, por supuesto, la actividad probatoria. El derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen es una garantía fundamental, una manifestación del debido proceso que incluye tanto la posibilidad de aportar como la de refutar las probanzas de la contraparte, o las que de oficio se incorporen al proceso.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que «se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales» y que «el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas» (C-034 de 2014).

El derecho fundamental a la contradicción de la prueba supone su publicidad y la igualdad de oportunidades de las partes para defender sus intereses, y su eficacia se concreta en el diligenciamiento de la prueba, «pues es allí donde a la parte contraria le asiste y reclama el derecho de intervenir en su práctica. De ahí que la estructura normativa procesal esté concebida en torno a esta garantía, estableciendo además de la oportunidad bilateral para pedir pruebas, similares eventualidades para intervenir en su práctica» (CSJ SC 6 jun. 2001, exp. 5645).

2.4. Valoración del dictamen pericial.

Una vez constatada la existencia material del dictamen, el cumplimiento de las condiciones legales mínimas establecidas en el canon 226 del estatuto procesal, su correcta incorporación al proceso y su debida contradicción, es labor del juzgador apreciarlo «de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su Radicación n.º 05001-31-03-010-2018-00315-01 24 comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso», tal como lo establece el artículo 232 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que «se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a

controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales» y que «el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas» (C-034 de 2014).

El derecho fundamental a la contradicción de la prueba supone su publicidad y la igualdad de oportunidades de las partes para defender sus intereses, y su eficacia se concreta en el diligenciamiento de la prueba, «pues es allí donde a la parte contraria le asiste y reclama el derecho de intervenir en su práctica. De ahí que la estructura normativa procesal esté concebida en torno a esta garantía, estableciendo además de la oportunidad bilateral para pedir pruebas, similares eventualidades para intervenir en su práctica» (CSJ SC 6 jun. 2001, exp. 5645).

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si incurrió el despacho en error al no hacer pronunciamiento alguno, mediante la providencia atacada, sobre su solicitud de contradicción del dictamen presentado por la parte activa y que rindiera la doctora María Isabel Agredo Cure.

Para resolver el problema planteado, habrá de analizarse lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 228 del Código General del Proceso, antes citado.

CASO CONCRETO

Esgrimido lo anterior, colige este Despacho Judicial que la normatividad reseñada para el caso concreto, como bien lo expresa la norma, sobre las actuaciones de que dispone la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial deben realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

A la vez dotando de facultad a las partes para que soliciten la comparecencia del perito a la audiencia respectiva y/o aportar otro dictamen pericial, diligencia en la cual el juez o las partes podrán interrogar y contrainterrogar al perito.

Con base en lo anterior e inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, salta a la vista de esta censora, que le asiste razón al recurrente, en primer lugar, al indicar que solicitó al momento de contestar la presente demanda la contradicción de la prueba pericial, mediando la comparecencia de la Doctora María Isabel Agredo Cure a la audiencia que en derecho corresponde, y en segundo lugar, examinada

la providencia recurrida, efectivamente encuentra el despacho que no se pronunció al respecto.

Como quiera que en esta ocasión, se introdujo un argumento válido por parte del recurrente que logra señalar con éxito el presunto error por omisión en que incurrió el despacho al adoptar la posición jurídica en la providencia cuestionada, se impone reponer para reformar el auto interlocutorio No. 2517 del 25 de octubre de 2024, decretando la prueba de contradicción del dictamen pericial arrimado por la parte actora.

Con respecto al recurso de apelación, enunciado de manera subsidiaria por el quejoso, esta Juzgadora no dará alcance al mismo por sustracción de materia, toda vez que el recurso de reposición se despachará en esta providencia de manera favorable.

Finalmente, el mandatario judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicita su comparecencia a la audiencia de manera virtual, así como la de su representada, toda vez que para la misma fecha tiene programadas otras audiencias, además de pertenecer al rango de la tercera edad y su agenciada vive fuera de la ciudad.

De igual manera, el apoderado actor, eleva pretensión encaminada a convocar de manera virtual a la doctora MARIA ISABEL AGREDO CURE, Medica Especialista en Salud Ocupacional, toda vez que por las funciones que desempeña, debe permanecer de manera presencial en su sitio de trabajo.

Los interesados en sus escritos, informaron el correo electrónico donde se les puede remitir el link de acceso a la audiencia.

Atendiendo las peticiones que anteceden, para esta célula judicial resultan del todo procedentes, no obstante, se acota que desde el año 2020, este Despacho ha venido realizando las audiencias de modo virtual, y la Ley 2213 de 2022, concretamente en su artículo 7.3, reafirmó la utilización de los medios tecnológicos para la realización de las audiencias, dejando también la posibilidad de que eventualmente y ante las circunstancias particulares de cada caso, fuera posible la realización presencial de tales diligencias.

Avizorado lo anterior, y del examen realizado al presente asunto, esta titular considera evacuar la audiencia de manera presencial, dado el caso excepcional que en este escenario se presenta, ya que son números los interrogatorios de parte que se deben recepcionar, garantizando que las atestaciones sean espontaneas y transparentes, ello en armonía con el principio de la búsqueda de la verdad y el de la inmediación de la prueba, teniendo esta titular una participación de manera personal y directa en el desarrollo de la evacuación de la misma, exceptuando las partes que en este estadio procesal solicitaron su presencia de manera virtual.

Como último punto, y habiéndose agotado todas las etapas previas, se procederá en consecuencia a fijar fecha para audiencia de inicial y decretaran las pruebas solicitadas por las partes tal como lo consagra el parágrafo del numeral 11 artículo 372 CGP, previniendo a las partes y sus apoderados a que ese día, presenten todos los documentos aducidos como pruebas y los testimonios solicitados y aducidos en tiempo, y con la prevención por su inasistencia, tal como dispone el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para REFORMAR el auto interlocutorio No. 2517 del 25 de octubre de 2024, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en virtud de lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandada y Llamada en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

CONTRADICCION DE PERITAJE

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se accede a citar para la contradicción del dictamen, a la perito Doctora María Isabel Agredo Cure, quien firma el dictamen que obra al ID No. 03 anexos, folio No. 118 al 122 del expediente electrónico, a la audiencia de manera virtual.

TERCERO: Convocar al mandatario judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., así como al representante legal y/o quien haga sus veces de dicha compañía, para que asistan a la audiencia que aquí se programa de manera virtual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día TRES (03) del mes de Diciembre del año 2024, a la hora de las 2:00 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día se presenten a la diligencia de manera PRESENCIAL al igual que alleguen los documentos y comparezcan los testigos, si es el caso, siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo, indicando igualmente que en dicha diligencia se ha de practicar de forma oficiosa los interrogatorios de las partes.

Se advierte a las partes, tener en cuenta lo expuesto por este Despacho mediante interlocutorio No. 2517 del 25 de octubre de 2024, así como su reforma.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **198** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Andrés E.

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria